

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 50

Cuaderno No. 912

Año 1783.

No. de hojas útiles 19.

Autos seguidos por D. Lorenzo Pérez de Arce contra
D. Nicolás de Tellería, Albacea de D. Manuel de la
Quintana, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA. JO 1

CAJ 104

Doc 1668

f 19 (e unatule)

Letra P. Legajo N° 109, cuaderno N° 2265.

Mitos q sigue Don
Lorenzo Pared el Arce
con

Don Nicolas de talle

ria Albacea el Don

c-1183

Man. la Junta

na p^a Cantidad cep

Ex Tued

Don Joaquina

Abarca-

Año

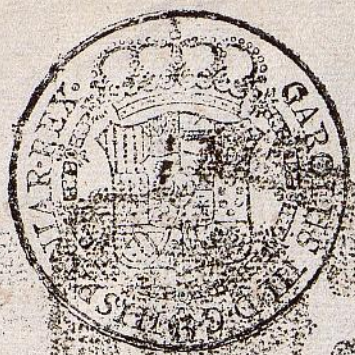
el

1783-

109

2265

19



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D.ⁿ Lorenzo Perez de Arze, paxerco ante Vmo en los autos de imventario, y cumplimiento del Testam.^{to} de D.ⁿ Manuel de la Quintana, y digo; que el referido finado me era deudor de un mil y ochocientos pesos monto de unos Tucuyos que le dese en la Villa de Cochabamba para que me los expendiere, como en efecto lo hizo pero no llego a remittirme su importe asi por las dificultades que ofrecio para remesas y correspondencias el pasado movimiento del Reyno en las Provincias de arriba, como por otras consideraciones de mi ausencia de esta Capital que motiva para su retardacion el mismo D.ⁿ Manuel en la Carta Original suya que presento con el Juramento y solemnidad necesaria escrita desde Cochabamba en fecha de 9 de Noviembre de Año pasado de 1780.

Aunque esta Dependencia no tubo documento autentico que lo autorice por que todo su origen fue la confianza que llebo inveniada de mi encargo, y la aceptacion de D.ⁿ Manuel, no por eso carece de los comprobantes precisos pues lo

persuade la Carta original del difunto que lle-
vo presentada y á demas sabe en algun modo
de su verdad D.^a Ventura de Almenara Veci-
na de esta Capital por el hecho de haver me
librado contra ella ochocientos y cinquenta
pesos que tenia en su poder remitiendo para
ciertos encargos cuya entrega no tubo efecto
por que ya estaban imbestidos dhos pesos en
los encargos del mandante quando se ocurrio
á recogerlos por mi parte. Yaunque el difunto
no declaro por expreso en su testamento esta
dependencia pasiva por la gravedad de su do-
lencia; pero si dió lo que basta para que se
conceptue su legitimidad y se proceda á su
satisfaccion, por que en una de sus clausulas
segun se me ha noticiado con seguridad man-
da que se satisfagan todos y qualesquiera cre-
ditos que se hagan constar por Vales, Cartas,
ó qualesquiera otros Instrumentos fidedignos.

Con semejante noticia he ocurrido á D.
Nicolas de Fellexia Vecino de la Provincia de
Cochabamba y oy residente en esta Capital con
destino de su Comercio, en cuya compania vino
el difunto desde Cochabamba y á quien con este
motivo nombro de su Albacea Testamentario.
Yo le he significado mi Tazon manifestandole
la Carta demostrada y haciendole las demas
Reflecciones que ofrece la materia. Yaunque

con ellas esta persuadido de mi verdad. y de que
es legitimo el credito que demando en la Referida
importancia de un mil y ochocientos pesos; con
todo no se ha allanado a hacerme el pago. ²
que considero preciso para ello el orden Ju-
dicial estando enjuiciado su Albaceargo en los
mismos Autos en que corre la causa de Imben-
tarios y del cumplimiento del Testamento del
Difunto. En tales circunstancias pues ocurra
a la autoridad de Vmo. para allanar dho em-
barazo, y en su virtud.

A Vmo. pido y suplico que habiendo por presenta-
da la Carta Original de que va fha mencion,
y por cuenta en todo la Relacion de este Escrito
cuya verdad furo por Dios Nuestras Señores
y esta Señal de Cruz. ⁺ se sirva mandar al
Referido D.ⁿ Nicolas de Fellexia que de los Vienes
y Testamentaria del enunziado D. Manuel de la
Quintana que tiene en su poder y cargo como
su Albacea, me satisfaga los dhos un mil y ocho-
cientos pesos del credito justo que llevo indi-
cado, por ser asi de Justicia &c.

Lorenzo Perez de Arce

(2)

UN REAL



EN LA CIB. DE LOS REYES DE 1782 Y 1783

En la Ciu. de los Reyes del Perú en once de Septiembre
de mil setecientos ochenta y tres Ante el S. Max-
que de Castellon Alférez Real de esta Ciu. y Al-
calde Ordinario Interino p.ª audiencia el Propie-
tario el S.ª D.ª Joaquín de Albarca el Orden de San-
tiago y su Jurisdicción p.ª S.ª M.

Y vista p.ª su Excelencia hubo p.ª presentada la
carta y mandó dar traslado al Albarca de D.ª Ma-
nuel de la Quintana y así lo proveyó mandó y fin-
mo=

Castellon

Antoni
Joaquín de San do
Es.ª M. de M.ª de C.ª y

En la Ciu. de los Reyes del
Perú en once de Octubre de mil se-
tecientos ochenta y tres. Yo
el Escribano público de esta
Ciu. de los Reyes de la Real
Alf.ª de D.ª Manu-
el Quintana En su p.ª don-
do i f.ª

Juan de San do

Cor. D. Lorenzo Peraza & Hues.

13

Mi S. mis: En este Correo de Nabil
de Madrid V. m. por diferentes sujetos en que dice
no sabe si me he muerto; Tanta se dirá e a aviranteg.
estoy vivo, y tambien lo esta su Platta, pues el no ha
nuevra mandado, no a sido querencia a morir, ni
me voy hacenda de cosa, quando V. m. se fue a esta que
daxon a su gg. ^{ta} 1164, p. en Tucun lo q. bendi a
D. Juan Amr. Martine, con Plazo a seis me
ses, y D. S. no satisface la N. Cant. para el
Dote a V. m. ^{to} ulp. ^{te} año; A esto se sigue, q. con
motivo de los atrasos q. padecio D. Juan. Navier
de Santa Liza, andubieron, abexiguando donde
paraban sus vienes, y con este motivo, su Am. a
V. m. D. Jeronimo Lombra dio parte al O. m. N.
Alonso que andaban en estas abexiguaciones
p. su deudor D. Santeliza a D. Joo. p. al N. m.
q. esta Cant. que me devia a mi Martine exa
pordoneiente al D. Santeliza p. lo que se

Embarazo, y uno hauea andado Lo alio Pier ha
sien perdido la Plata, p^r lo q^e me fue preciso
pasar a Omeo. En otra villa tube varias acusa
siones q^e el Mexido Lombera hizo Contra mi
Denunciando tener Lo, Intereses pertenecientes
al pre^oto Santelixer, y en una Ocur preter
taciones dixo que Lo no tenia mas Caudal ni cael
vito que lo q^e man^e exaba, perteneciente a mi Patro
lo q^e me estimululo, volben por mi Credito em pre
diendo una Negociacion a 25 D. p. que compra
a efecto de Castilla lo que condule a esta, con oca
de honor, y envidia del dho Lombera.

Lo lo Nacionado, se dixise a satisfacer
a d^m, en q^{ta} ala demora de su Plata: El motivo
a no haueie exenito nasiao p^r las ocupaciones
dhas, y maior m^{te} p^r que Lo o hacia a d^m en C
le, y nunca Recibi Carta suia de esa Ciudad, y se
lo Recibi una escrita en Palpanaiso, su fha Lo, Ocur
Pño, a 1780.

Sin duda se le habra imprudenciado.

4
Al m. ely. Lo balido de la Confianza q. le amihizo
no le haria de mandan su Dinero, y esto lo denifico
conque m. sin enribir me ami escribe adario Su
recomendando un alump to q. p. m. de via m.
pendeio q. p. m. en mano de otro, y asiendo m.
en el Viergo q. corre, y que en esta semana tiene todavia
el Portuozes quientiene lo Poderes contra m.

No ignora m. las contingencias de
Comercio, quando Lo me fui p. Ocho escribi a
D. Ventura, entregare a m. los 850, p. q. Lo le
Comiti pentemienter a Baliente, p. que me com
p. las cintas, y despues quando bolri a esta me
halle que loy haia Comido; A esto se aze q.
jino la dta factura, en terminos q. no la quino Rei
ir Baliente, y me fue preciso quedarme con ella
y darle su Dinero: Estando Lo en Ocho hicig.
este dinero lo habria m. Recibido, p. cuiu Taron,
parte todo eiq. tube y iendore la Oblig. a lo tuel
a favor de Diego aseno quien no Recibiola Plata
hasta el tiempo ya citado; Despues se ha seguido el
Cumplim. to de algunos platos q. me ha sido indies

pensable verificar su paga.

Ten atencion a todo lo dho devesa Vm, te
nir un poco de paciencia hasta el Consejo de En-
comend. q. le mandare su Dinero, y si Vm, quisiere
mandar su poder p. alq. uno lo Riba mandelo me-
no a buena, en Intelig. de q. la demora no ha
p. Causa mia, puer los Utombez, mientras sibi-
n estamos exemptos de este, y otros mui quebra-
tos, puer p. mi lo hasido el q. se escriba a nadie pa-
q. seme Cobue, puer nunca di lugar para ello, ni
a lo e dado, y debiera Vm. Rpp. de hallarse en
Ciu. escribiame en de reschura, puer como lo e he-
como llevo dho p. pensar de manera Vm, en Chu-
como asi mismo, no e escrito a D. Ventura p. n-
hauermelo contestado ad q. le tengo escrito, y in-
da q. tambien se pensara, como Vm, no le he pagado
un pico que le debo.

Vm, escribame su destino fijo avisandome
las Cantidades que ha Ribado a D. Ventura, para
ajustar Nra. Cuenta, que expens en Dios satis-
facele a Vm, puerem. te pues Vm, considero la falta q.
le hara, tambien le adviento a Vm, q. no ermita
e.

El que no haia cobrado y m̄, esta Plata p. q. caban
ame assi mismo, y no burque modo de adelantarse,
pues en Recibiendo la Plata lo q. hara y m̄, sera pagar
talla, y quedarse como estaba, En ese País con la
Intelig. que tiene vesu Pluma, y el Comercio, no
puede faltarle, en q. entretenere.

Ut Ula quera lo bevirto sin darme por
Entendido, y no me ha entregado la Carta.

Dexco a y m̄, por H. la Salud, y q. me mande
seg. a mi fina Voluntad, con la que Tuego a y m̄.
Sor. q. a y m̄, m. an. Cochab. y Uba. 2. de 1780

M. a y m̄. eu a y m̄. Or
mo sexd.

Man de la Quintana



6
UN REAL
seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

D. Nicolas de Fedleria Albacea y Senador de los
Indios y de las Indias que quedaron por fin y muerte de D. Manuel de la
Cruz y de las Indias en los Autos de el cumplimiento de su Testamento,
se cometió inventario, digo que se me ha dado traslado de un Decreto
en que D. Lorenzo Perez de Arce demanda a otros bienes
la cantidad de noventa y ochocientos p. Esta Relación que hace de
los hechos relativos a la legitimidad de su acción refiere
la libranza que era favor de el difunto D. Manuel
para recoger por cuenta de esta dependencia, y para
embargo de su pago ochocientos cincuenta p. de D. Ventura
de Almenara vecino de esta Ciudad, la qual libranza
no tuvo efecto, porque quando ocurrió por otros p. el librato
de D. Lorenzo, ya lo tenía concertado. D. Ventura en
los encargos que le había hecho al librato de D.
Manuel: añadiendo D. Lorenzo que la expresada D.
Ventura de Almenara de por el hecho expuesto y qui-
za por otros que el librato de D. Ventura de Almenara
deduce contra los bienes. Conviniendo al derecho de esto
que D. Ventura declare bajo de Juramento lo que
conviene a la ilustración de este punto, ocurrió a D. M.
para que se sirva mandar lo expulso al tenor de las

preguntas siguientes.

Primera. si es cierto haver tenido Orden el Dⁿ Man^l de la Quintana para entregar al Dⁿ Lorenzo Perez de Arce ochocientos sinquenta p.^s que tenia en su poder pertenecientes al primer, diga y exprese en que tpo. tuvo d^{ha} orden y si al darselo Dⁿ Manuel de la Quintana le intimó que era por cuenta de dependencia que tenia con d^{ho} Dⁿ Lorenzo.

Y^{lla} diga si antes, ó despues de ese acto supo qual era la dependencia, quando se havia contraído, en que forma y por quanta cantidad.

Tercera. si asimismo sabe en el supuesto de d^{ha} dependencia que Dⁿ Manuel huviese satisfecho á cuenta de ella algunas otras cantidades antes, ó despues de la de los ochocientos sinquenta pesos que se contiene en la pregunta primera, ó si le consta estar viva y por cubrirse d^{ha} deuda.

La declaracⁿ pedida es desde luego de un Tercero; pero sin embargo es justo que se reciba en el presente estado de la Causa, porque ella concierne á la investigación de un hecho de que no hay noticia puntual en los papeles de la Testamentaria, por lo que hace al pago de la deuda, porque aunque esta aparece en algun apunte del Libro de Caja de el difunto; como este era descuidado en el libro todo lo que en d^{ho} libro pertenecia á cada cuenta segun el decrete y desorden que se le nota, podria amarse que huviese hecho algunos pagos, é incurrido en el olvido de anotarlos. Y aunque de la hombría se bien del Demandante

9
D.^a Lorenzo no es de concebir de mefante procedim^{to}
con todo como el Cargo de Albuca me precisa obrar
en la materia con todas las precauciones que pue-
dan corresponder a la defensa de los bienes, me es
necesario no omitir la declaras.ⁿ que va apuntada
que siendo un Testif Instrumental como D.^a Ben-
tura intima confidente del finado puede dar en
quanto al esumpto esta dependencia algunas
luzes de que yo carezco; y por eso.

A dñ pido y suplico se sirva dar providencia para que
Dña D. Bentura haya la declaras.ⁿ que va pedida,
mandando que fha que sea seme entregue para
responder al traslado pendiente singl. en el entre tanto
me corra termino para ello por ser todo de Justicia
que pido &c.

Juan de Hellin

En la ciudad de los Reyes del Peru en dias y nueve de
Sep.^r de mil setecientos ochenta y tres ante el
S.^r Marq.^s de Castellon Alferes N.^o desta ciudad y
Alcalde ordinario Interino p.^a ausencia del
propietario El S.^r N.^o de Campo D.^o Inaquin de
Albuca el orden es antiq.^o y de su jurisdiccion
p.^a su Map.^s

Y vista p.^a su Señoria mando q.^d la contenida
fue y declare como esta parte pide y lo cometo
a mi el pres.^{te} el S.^r y a otro N.^o o receptor y a lo pro-
beyo y firmo comparecer el D.^o Cayetano de los
Asesores desta ciudad =

Castellon

Ante
Juan de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de oct.

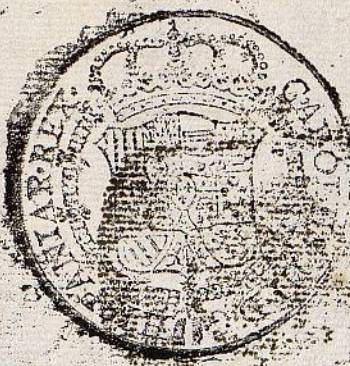
UNREAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

señal de cien años ochenta y tres. El
encumplimiento del chivo de la Buena Fe
de la Jura al D. Ventura Almenara q.
lo hizo p. Dios Nro. Sr. y almas de malicia. Qui
regun de vapor el fu al opaco de la verba
yriendo paluntada al tenor de la p. de
de re. En este Nro. lo siguiente. 5

[illegible]

UN REAL
Seis reales.



ELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

2^a

A la segunda pregunta dijo D.ⁿ Man.^l de la Quintana le remitió esta q.^{ta} declara la cantidad de Suministros p.^a p.^a q.^{ta} p.^a u. Mano se le entregaron a D.ⁿ Lorenzo Perez de Ace p.^a pregunta de lo q.^{ta} le estaba debiendo, y q.^{ta} en efecto cumplio la q.^{ta} declara con remitiendo esta cantidad a D.ⁿ D.ⁿ de la Quintana al Reyno de Chile donde se habia p.^a mano de D.ⁿ Francisco la Fragua cuyo Recibo de D.ⁿ Lorenzo lo remitió esta q.^{ta} declara a Cochabamba donde D.ⁿ Man.^l quien le escribió a la declarante previniendo q.^{ta} p.^a u. Mano se le iria pagando a D.ⁿ Lorenzo conforme le fuese remitiendo. Que esta remite a los Suministros p.^a fue despues de lo que hizo la q.^{ta} declara de los efectos q.^{ta} importaron los ochocientos unq.^{ta} pero q.^{ta} contiene en la primera pregunta y en todo lo q.^{ta} puede decirse el asunto y responde.

3^a

A la tercera pregunta Dijo que despues de lo que remite a los Suministros p.^a q.^{ta} no hizo otra D.ⁿ Man.^l p.^a D.ⁿ Lorenzo baso a esta Ciudad y estando en casa de esta q.^{ta} declara combenando y entendi

en la sala se le quefo la q^{da} declara
a Dⁿ Man^{le} la Inmatriculacion y poca
atencion en la de Dⁿ Lorenzo en
no haber cumplido con pagarle un
pico de cerca de cien p^{os} q^{da} le esta
ba debiendo. Fue oyda en la sala
por Dⁿ Man^{le} respondio a la q^{da}
declara diciendo q^{da} le berna a pa
garle a Dⁿ Lorenzo y que el lo pri
mero q^{da} le habia de dar seria la
tin fecha en credito. Fue nunc a
por la q^{da} declara que cantidad era
la que Don Manuel debia a Dⁿ
Lorenzo ni menos q^{da} este preve pa
gado enteram^{te} p^{or} Dⁿ Man^{le} p^{or} q^{da}
quando el llego a esta Ciudad no
estaba en ella Dⁿ Lorenzo p^{or} ha
berse na bogando, y quando llego en
el Navio Sta Ana ya encontro la
nave de el haber muerto Dⁿ Dⁿ
Man^{le} en cara de esta q^{da} declara
donde se le avisio h^{ta} a fallecim^{to}.
p^{or} lo q^{da} le esta cierta y segura de q^{da} Dⁿ
Man^{le} no p^{or}ado pagarle cosa alguna.
Ferta es la Verdad v^{or}o el Juram^{to}.
Fho en q^{da} se afirma y ratifico vien
do le leya esta su declaracion la
q^{da} le notifico p^{or} el impedim^{to} q^{da} le
avinte en la vinta corporal de
q^{da} soy f^{ee}

Antemi

Andrés de San José
Es. J. de M. de C. de C.
[Firma]



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

In quanto esta Carta
viene como Yo Don Nicolao de Fuen-
siente en esta Ciudad y el Partida para
la el Arequipa y como Alcaide te-
nedor de Vienes de los que quedaron
por fin y Muerte de Don Manuel
de la Quintana tutor y Curador de mi
menor hijo nombrado por tal por el
Poder para testar que me dio y confe-
rio en veinte y seis de Marzo de este
presente Año de la fecha por ante
Felipe Jose Navarrete Escribano de Pro-
vincia bajo de cuya disposicion fallecio
en cuya virtud otorgo por el tenor de la
presente que doy mi Poder cumplido
qual de derecho se requiere y es nece-
sario a Don Juan Nicolas de Arimien-
di Vecino de esta Ciudad para que en
mi nombre y Representando mi perso-
na haga persona en todo lo tocante
y perteneciente al Alcaideazgo y tes-
tamentaria de dicho Difunto Don Ma-
nuel y especialmente en orden a los
dos asuntos que se hallan pendientes

ante la Jurisdiccion ordinaria y el presente
Escrivano promovidos por dos Acreedores
que se han presentado demandando Can-
tidad de pesos contra los Jueces de dicha
testamentaria por cuya Paron se hallan
pendientes y en estado de contestacion
y defensa y no pudiendo yo continuar las
diligencias que son necesarias hasta
una conclusion como las demas que
se puedan ofrecer durante mi ausencia
a la Ciudad de Arequipa por lo dicho
Don Juan Nicolas interbenir en quanto
ocurra contra la testamentaria ha-
ciendo las defensas que sean necesarias
an/judiciales como extrajudiciales con-
pareciendo ante todos y qualquiera Ju-
sticias y Jueces de su Magestad, que con
derecho pueda y deba pidiendo y deman-
dando y satisfaciendo lo que se juzgare con-
tra dicha Testamentaria para cuyo efec-
to tengo dadas las Providencias correspon-
dientes de fando dinero para ello en persona ve-
ganza a esta Ciudad sobre todo lo que le despo-
a Don Juan Nicolas la instruccion nece-
ria para que arreglándose a ella y a lo de-
mas que le comunicare por mi Carta
misiba execute quanto le previniere y orde-
nare presentando Pedimentos y que rim-
ento citaciones execuciones prisiones
presentando testigos Escritos Escrituras

testimonios papeleros y lo demas Reaudo neces
vario que pida y traque de poder de quien lo
tenga o bone tache contradiga, jure Reuectue
y procure quanto combenga ayga Autos y sen
tencias y el la en contrario apete y suplique
y la vigia por todos grados e instancias hasta
la final conclusion de qualquiera de unidos por una
cientas de la expresada testamentaria: Fue el Poder
que para todo ello se Requiere que le doy con libre
franquea y qual admistracion arriendo y otorgando
quanto Yo hiciera viendo presente y confacultad de que
lo pueda constituir viendo presente y necesario en la per
sona que fuere de mi confianza en todo o en parte
Rebuscando uno o muchos y nombrando otros el
mismo que a todos Hecho el carta segun derecho
Acuya firmara y cumplimiento de lo que dicho
es obligo los vienes de dicha testamentaria
habidos y por haber con poder de las Justicias y
Fuesen con el ager tad a cuyo fiere me cometo
obligo y denuncio mi Domicilio y vecindad y la
Ley que dice que el actor debe seguir el fiere del
Reo para que a lo Repeado me ejecuten como
por sentencia pasada en cosa Jurdada sobre
que Renuncio todas las demas leyes fiere y de
rechos de mi fiere y la general que lo pro hibe
Fuesen fecho en la Ciudad de los Reyes el diez
en diez y siete de Septiembre de mil setecientos
ochenta y tres años: Yo el oydor y primo
Escribano de fecho conocho a lo de ofo otorgo y primo
viendo testigos Juan Hurtado, Juan Pomales,
y Juan Moreno = Nicolaz Telleria = Antemio
Andres el vandobal Escribano de mi Mager
tad



Andres el vandobal
Es no de S. M.



UN REAL.

SELLO SEGUNDO, SELLO REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO Y SE-
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Tratado de Juan Nicolas de Alvarado en nombre de D^{na} Ma-
laga y Jellera como Abogado Tenedor de bienes de Don
Abogado de Man^{te} de la Quintana difunto, y en virtud de supoder. Al que
hago presentasⁿ con el correspondiente Juram^{to} y solemnidad
y se elucen los Autores que tiene principiados Dⁿ Lorenzo Perez de Ace-
ra a esta sobre cobranza de cantidad dep. contra D^{na} Testamentaria
p^{te} el poder respondiendo al tratado de su escrito en que instituye esta
q^{ue} muestra su carácter. Digo que Justicia mediante se ha deservido un mandado
que se mande hacer como concluirá la Respuesta que le doy en este escrito.

La acción se propone sobre la cantidad de mil ochocientos
pesos que Dⁿ Lorenzo dice serles debidos de algun tpo atras po-
correspondiente el difunto Quintana en Resulta de una Cuenta y negociasⁿ que no
testimon^{te} — tiene con Documento alguno autentico, porque asienta haverido
privada y confidencial entre los dos. Como Dⁿ Nicolas mi p^{te},
no tubiese noticia segura de este negocio y al mismo tiempo hallase
que el demandante Dⁿ Lorenzo se remite para su explicacion
ala deponisⁿ de D^{na} Ventura de Almenara confidente del
difunto y que como tal podia estar instruida de sus circunstancias,
paso a pedir que declarase bajo de Juram^{to} lo que supiese al tenor
de las preguntas insertas en el parrafo anterior escrito que
presento a su nombre.

D^{na} Ventura lo ha executado assi en virtud de la orden
de Vm^{ta}, y aunque por su declarasⁿ en lo que respecta ala pri-
mera

pregunta, se advierte alguna disconformidad con lo que
expone Dⁿ Lorenzo en su demanda pues este
asienta lo que aquella no confiesa en q^{ta} libranza
se ochocientos y quinquenta p.^{os} que dice tuvo contra ella.
para en parte de pago á cuenta de la dependencia
se mandada; pero por lo que continua exponiendo
al absolver la segunda y tercera pregunta se su-
declara; dice lo que basta para que teniendo presente
lo que ministra la Carta Original del finado presenta-
da por el actor Dⁿ Lorenzo se conceptúe, aunque indifini-
damente la legitimidad del crédito deducido para su
cobranza, pues á cuenta del confiesa D^a Ventura haver
entregado quinientos p.^{os} que le emitio Quintana para este pre-
ciso destino previniéndole en la Carta con que los acompañó,
que por camino se le continuaria pagando; y añade que
en este ultimo viaje á Lima en que falleció D^{ho} Quintana,
hablando con ella familiar^{mente} le expresó que venia á pagar
á Dⁿ Lorenzo todos losquales hechos desde luego foxtales en
el concepto de la legitimidad de su crédito que se ha apurta-

do. Pero este se ha esclarecido más con lo que ofrece el libro de
Cafas del difunto Dⁿ Man^{te} en que á la 14, se ve un
ajuste de cuenta formada de su puño en fha de 13 del
mes de Junio sin especificar el año y que parece ser el
de 72 por estar asentada en el la tas, ó apunte de la
13 proximo anterior, en cuyo primer lugar hablando Quin-
ta na del Dⁿ Lorenzo Perez se dice que habiendo afa-
tado con este de cuentas en la fha suso enunciada quedo res-
tándole dos mil trescientos treinta p.^{os} tres y medio xxi y sentando á su
continua^{ción} mas partidas se abono importantes quinientos
ochenta y tres p.^{os} seis xxi en que parece estar incluidos los qui-
nientos emitidos á esta Capital á la expresada Festigo-

12

De la Cuenta Almenara se saca una suma. Se Mesta
llega a un mil setecientos quarenta y seis p. Sino y medior.
Yo debo añadir a lo para su concepto que en el mismo Libro
de Casa y en la misma citada f. 14 enq. corre el ajuste de
Cuentas que acabo de decir se hallan dos papeles sueltos
que contienen dos ajustes de esta Cuenta. Escriitos todos de
letra de D. Lorenzo y firmados por este el uno a 20. de
Julio del año de 81. y el otro a 20. de Febrero del de 82 por
el primero de los quales el alcance que se saca contra Quin-
tana es de un mil ochocientos sesenta y el segundo. de un mil
ochocientos once. Ambos papeles son formados en Lima
y habiendose remitido a D. Manuel de la Quintana es de
considerar que este los colocó en aquel lugar a que peate-
necia ~~por sumateria~~ para que constase mejor la verdad
de esta. porque así lo pide el Concepto que debe
formarse de la mucha honradez del finado; y sea
qual fuere el motivo de su colocación los papeles
dejan idea. Es de extrañar en su objeto, porque de otra
suerte no tendría D. Lorenzo determinas. para
remitirlos a Quintana, aunque el primero no tubiese
la honrra. Bien que ya le confeso D. Nicolas mi
parte desde su prexito. proximo anterior.

Para tocar la materia contoda la sinceridad
que es propia. Me debe no omitir expreer
que la citada liquidas. del Libro de Casa a f. 14, tiene
algo que parece enmendado, o aumentado. un censo en la pri-
mera partida por la qual bienen a ser. dos mil treientos
treinta y los que en su verdadera numeras. sin vicio
solo eran doscientos treinta y tres; pero comprendo que
la enmienda no es dolosa, sino hecha por el mismo difun-
to luego que advirtió el error de su numeras. Lo primero
porque las partidas de abono que subsiquen correspon-

den

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Como Descargo à una quantia mas importante y ^{de} ellas lo
que no puede acarrear siendo el alcance de solos los do-
cientos treinta y tres p. que asomaba la primera nume-
ras. Lo segundo y principal, porque en la suma total
que está al pie de la misma cuenta se repite el al-
cançe, ó cargo contra Quintana en dos mil trescientos trein-
ta p. tres y medio x. y deducido el abono de quinientos
ochenta y tres p. seis x. viene á quedar liquido el alcan-
çe de un mil setecientos cuarenta y seis p. cinco x. y medio
que parece ser legitimo y liquido contra la Testamentaria
en cuya forma lo expongo todo à la Integridad de V. S.
para que se libere sobre su pago lo que tubiere por
mas justo con precedente audiencia del Abogado De-
fensor gñal de Menores por el interes del heredero
no menor instituido en el Testamento del finado D.

Man. en cuya virtud

Pido y Suplico que habiendo por demostrado el poder
para que se me devuelva quedando puesta una nota cen-
trada en estos Autos por necesitarlo para otros
efectos, se sirva tener presente lo que llevo deducido
para mandar hacer enq^{to} al pago, oyendo antes al Defen-
sor gñal de Menores, por considerasⁿ al interes del heredero
lo que es grata por correspondiente en Justicia que
sobre todo pido V. S.

Juan Nicolas
de Arizmendi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO. 1782 Y 1783

El Ocho de abril de setecientos ochenta y tres
Añe el v. n. de el Campo D. Joaquín de Abasco
el Ocho de Santiago Al. C. Ord. de esta Ciudad y
su Jurisdicción p. r. m.

Vista p. r. m. mandos dar traslado a
Abogados Defensores de Menores, y q. se debue-
ba a esta parte el Poder que demuestra
quedando en los autos el correspondiente
testimonio: así lo probé y firmo con pa-
recer del Don Cayetano Veloz Acero de
esta Ciudad =

Abasco

J. Antero
J. Antero de Sancho

En la Ciudad de Valparaíso el
v. n. de ocho de octubre de mil setecientos
ochenta y tres, yo el Es. J. Antero de Sancho
fi. que el Auto de su d. a. p. d. de
D. Mariano Cornejo Abogado
Defensor Gral. de Menores
de esta Real Aud. en m. p. r. m.
sona doife =

J. Antero de Sancho

de quarto.



SELLO CUARTO, VISTO
TILLO, AÑOS DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

El Abogado Defensor gral. Curador ad litem de Menores de esta R. Aud. en los autos que sigue a D. Lorenzo Perez de Arce contra los bienes de D. Manuel Guimaraes por cam. Op. y lo demas deducido: Dice, que se le ha dado traslado de la solicitud del Referido D. Lorenzo, y es en que el Apoderado. Al Albacea asiente al pago de mil setecientos quarenta y seis p. La causa, no tiene hasta ahora mas substancia, que la de haberse contestado la demanda; pero el Albacea confiesa que habiendo reconocido el libro de la Casa del Difunto considera p. leg. la Denda en la suma sobredha. Como la mat. es de mero hecho, y el Defensor carece de la instruccion necesaria no puede formar el Dictamen fexio q. Requieren los autos de esta especie. El Libro de la Casa hace prueba contra su Dueño pero a las veces p. devuendo, y otras contras generas no se anotan en las partidas todos los hechos, y circunstancias supervenientes. Esto se ha observado con frecuencia en varias testam^{as} y como el docum. gral. q. ha producido D. Lorenzo en la Casa de p.3 encierra constancia de Nov. de 1780, mucho

antes del fallecim^{to}. de Quintana
tradado de venia a ses venovimil la india
~~de~~ de prevencion. Imponase que el vir
g.^o presidente de Alcala Reconosca con
la dilig^a p^{re}-proligada los papeles del Difunto, y las
en el libro de la correspondencia del d^o Loren
de p^{re}-proligada por si en alguna de ellas con esta
el libro de los, o p^{re}-proligada de la deuda
en efectos, o en dinero. Este escrutinio
debe ser p^{re}-proligado, y ese Apoderado expresar
d^o de p^{re}-proligado. que despues de haverlo practica
do, no enue^ara p^{re}-proligado, ni motivo de duda
contra la legitim^o del Credito, que surge
en un ins^oluto. De otra suerte el Defen
sor no sociega su conciencia porque los
negocios de las testam^{as} son peligrosos
como q^{ue} los Difuntos no pueden hablar
y muchas veces aung^{ue} sin malicia se
persuadcan sus herederos de lo de fecho
de una exacta diligencia. Despues de esto
si Al^o que ahora se solicita no resulta
se cona en contrario, la Solucion habra
de hacerse; y en este term^o.

A Vm^o. pide y sup^{ca}. se sirva mandar que
el Ap^o. de Alcala, preidiendo el proli
go escrutinio de las, y papeles q^{ue} queda
vivimados, se y dedare, si despues de hecho
en cuenta, o no p^{re}-proligado, o noticia de algun pago
verificado en la vida de este credito, y que
encaso de no resultar contra el
Cosa alguna se proceda con *Satis*
factio

otorgamos por el ~~acreditor~~ el
Verquamos correspondiente por
verari ~~asus~~ 46.

Mariano Zarillo

En la Ciudad de los Rios del Peru en veinte y
tres de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres
Añe el Señor M^{de} el Campo D.ⁿ Joaquín de
Abasca el orden de Santiago Al^o ordin en
ella y su Jurisdicción p.^r su Magestad =

Yo el ap.^r su M^{do} mando dar traslado a
Parte del Abasca quien practique la di-
ligencia pedida p.^r el Abogado Defensor Gene-
ral = en lo proveyo y firmo con parecer de
D.ⁿ D.ⁿ Cayetano Velon Acero de esta Ciudad =

Abasca

Ante mí
Andrés de Sandoval

Or.
Noti. En la Ciudad de los Rios del Peru en veinte y
tres de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres.
Yo el Ex.^{to} notifique e hize saber al título de ap^{ta}
ba a D.ⁿ Juan Nicolán de Arismendi como Apo-
denado de D.ⁿ Nicolás de Telleria en su persona
vey fel =

Andrés de Sandoval

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO, PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

copiar guando esta Carta veyen como Yo Don
 Nicolas Tellexia Residente en esta Ciudad y el
 partido para la de Arequipa y como Alcaide te-
 nedor de Varen de lo que quedaron por fin y muerte
 de Don Manuel de la Quintana tutor y curador
 de un menor hijo nombrado por tal por el Poder para
 testar que me dio y confieso en venta y ven de
 utarro de este presente año de la fecha por ante
 Felipe Jose Canaba Escribano de Provincia vago
 de cuya disposicion fallecio en cuya virtud otorgo
 por el tenor de la presente quedo y mi Poder cum-
 plido qual el derecho se requiere y es necer-
 rario a Don Juan Nicolas de Arimendi
 Vecino de esta Ciudad para que en mi non-
 bre y Representando mi persona haga per-
 soneria en todo lo tocante y perteneciente
 al Alcaideazgo y testamentaria de dicho
 Difunto Don Manuel y especialmente en
 orden a los dos asuntos que se hallan pen-
 dientes ante la Justicia ordinaria y el pre-
 sente Escribano promovidos por dos Acrite-
 dores que se han presentado demandando Can-
 tidad de pesos contra los vienes de dicha testar-
 mentaria por cuya Razon se hallan pendien-
 tes y enentado el Contestacion y defensas
 y no pudiendo Yo continuar las diligencias
 que son necesarias hasta su conclusion como
 las demas que se puedan ofrecer durante mi au-
 sencia a la Ciudad de Arequipa podra dicho
 Don Juan Nicolas interbenir en quanto
 ocurra contra la testamentaria haciendo
 las defensas que sean necesarias arjudicia-
 les como extrajudiciales compareciendo ante todas
 y qualquiera Justicia y Jueces de mi Magestad
 que con derecho pueda y deba pidiendo y demandando

y vati. faviendo lo que jurare contra dicha tenta-
mentaria para cuyo efecto tengo dadas las pro-
videncias correspondientes desahando dineros para
ello en persona requirida de esta Ciudad sobre
todo lo que se oye a Don Juan Nicolas la invocacion
necesaria para que arreglándose a ella y a lo de-
mas que le comunicare por mis Cartas mi-
cibadas execute quanto le previniere y orde-
nare presentando Pedimentos Requerimien-
tos, citaciones, execuciones, prisiones pre-
sentando testigos Escritos Escrituras, testimo-
nios, papeleras y los demas Reclamos necesarios
que pida y a que se pudiese equien lo tenga a bene-
facte contradiga Jure Reue y actue y presen-
te quanto combenga oyga Autos y sentencias
y ellas en contrario apelle y suplique y lan-
tiga por todos grados e instancias hasta la fi-
nal conclusion de qualquiera de nuntos per-
tenecientes a la expresada tentamentaria.
Que el Poder que para todo ello se Requiere
en el le doy con libre franca y general Ad-
ministracion haciendo y otorgando qu-
anto yo hiciere viendo presente y con facultad
de que lo pueda constituir viendo preciso y ne-
cesario en la persona que fuere de su con-
fianza en todo o en parte Reclamos unos sub-
titutos, y nombrando otros al mero que a todos
Reclamos el contra segun derecho Acusa firmes
y cumplimiento de lo que dicho es obligo lo
viene de dicha tentamentaria habidos y por
haber con poder a la Justicia y Trece de su
Majestad, a cuyo preso me cometo obligo, y
Renuncio mi Domicilio y vecindad y la Ley
que dice que el actor debe seguir el preso el
Reo para que a lo Reclamo me ejecuten como
por sentencia parada en cosa juzgada sobre que
Renuncio todas las demas leyes, presos y derechos
de mi favor y la general que lo pro hibe. Que
efecto en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dies y siete de septiembre de mil y setecientos

entos ochenta y tres años: Yo el otorgante a quien
Yo el Escribano doy fee conoso an lo dfo. otorgo y
firmo viendo testigos Juan Hurtado Juan, Gon-
zalez y Juan Moreno = Nicolaz de Herrera =
Ante mi Andres el Sandoval Escribano de
-u Magestad

Obstitución
En la Ciudad de los Reyes el Peru en veinte
y quatro de octubre de mil setecientos ochenta
y tres años ante mi el Escribano y testigos
pareces Don Juan Nicolas el Urrumendi
a quien doy fee conoso, y dfo que por quanto en
virtud de la facultad que se le confiere en
el Poder de enfrente otorgo que lo substituya
y substituya en quanto a pleitos y no mas en
Gregorio Ruiz Procurador del Numero de
esta Real Audiencia para que use de el
segun y como el otorgante lo pudiere y de-
biere hacer viendo presente y con la minima
elebacion de costar de que en Relebas y
an lo dfo y firmo viendo testigos Juan Mo-
reno Juan Hurtado y Francisco Carrero = Ju-
an Nicolas el Urrumendi = Ante mi An-
dres el Sandoval Escribano de u Ma-
gestad



Andres Sandoval
Esno de S. M.



18



UNRECORDED

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783 3

[illegible]

cargo

nio en su favor de ff convalidar en la liquidación, que en ff del
bo de casa, en que ingratando el cargo que allí se forma quinientos as
mismo, y a favor de M^r Lorenzo Lizaro Haze dos mil quinientos quin
ta pesos, y medio 22. Se forma el abono de quinientos ochenta y tres p.
Seis 22. deducido el qual bñe a quedar liquido el alcance de un mil se
cientos quarenta y seis pesos cinco reales y medio, que bajo de este con
cepto lo quis de buena fee en el cerado oscuro de ff convalidaba sus legiti
mo contra la testamentaria, y no habiéndolo meado puesto que haya razi
az en concepto, lo reproduce en toda forma, jurando tambien por su parte
M^r Juan Nicolas, como cierto y verdadero el reconocimiento que ha he
cho en cumplimiento de lo mandado, y la resulta expuesta que ha tenido,
en cuya señal firma conmigo esta respuesta, y en atencion a ello

M^r pido, y suplico que habiéndolo por presentado el poder se verba de la en la man
era la resolución que corresponda a su merced, y estado en justicia que abo
rado pido &

Juan Nicolas
de Huizmendi

Juan Lizaro

En la Ciu. de los Reyes el Peñ
en Veinte y Siete de Oct. de mill
setecientos ochenta, y tres, el 8
mde de Campo D. Joaquin de Roba
coy el Oñe de Guadalupe H. C. Oñe de
esta Ciu. y su jurisdic. p. S. M.
Habiendo visto este Auto; y
yo q en atencion, a lo q esta p.
Expone, y al consentimiento q
p. en tal caso, tiene precedido,
el Abogado de Jndon General
de Mexico: Declaraba, y
Declaro en Mexico, p. C. de
legitimo contra la testa
mentaria de D. Manuel Mir

tana, y a cargo de D.ⁿ Lorenzo
Perez, de Arze, la Cant.^a de Vini y
sección, quarenta, y seis
p.^{os} cinco al y medio, en Cui
consequencia, Mando a la p.^a
del Almacén de Ma.^a Man.
la Satisfacción al Dicho D.ⁿ Lo
renzo, dándole p.^a este la
Correspondiente Carta de po
por, q.^{ue} le sirva de abono. En
las quentas de su Carga. y a
lo propio Mando, y firmo
en presencia del M.^o Carleto
no Veloz Alcaide de esta Ciud.^a

Abarca

J. M.
Indice de Dando